

PROCESO DE REORGANIZACION SR. ALVARO CESAR MORENO DAZA- 2021-00336

Claudia Elena Arango Lopez <claudiarangolopez@hotmail.com>

Vie 02/02/2024 8:21

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (719 KB)

33. Memorial Poner en conocimiento despacho.pdf; Auto 400-018115 Nov 3 2023.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE**

**Ref: Proceso de Reorganización Empresarial Radicado No. 2021-00336-00 – Persona Natural
Comerciante iniciado por la Sr. Álvaro Cesar Moreno Daza.**

CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá DC, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.558.191 de Medellín, obrando en este acto en calidad de Promotor del Proceso de Reorganización de la referencia, de manera atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho para poner en conocimiento y consideración del Juez del Concurso, que la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Procesos de Insolvencia ha fijado posiciones con respecto a los procesos de Reorganizacion abreviados en cuanto a la declaratoria de inexequibilidad del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

Atentamente,

CLAUDIA E. ARANGO L.

c.c 43.558.191

Celular 3153053359/3178833228

Promotor.

Ama todo lo que haces y tendras exito.

Bogotá, Febrero 2 de 2024

Señores

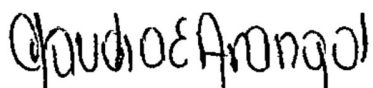
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE**

**Ref: Proceso de Reorganización Empresarial Radicado No. 2021-00336-00 –
Persona Natural Comerciante iniciado por la Sr. Álvaro Cesar Moreno Daza.**

CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá DC, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.558.191 de Medellín, obrando en este acto en calidad de Promotor del Proceso de Reorganización de la referencia, de manera atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho para poner en conocimiento y consideración del Juez del Concurso, que la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Procesos de Insolvencia ha fijado posiciones con respecto a los procesos de Reorganizacion abreviados en cuanto a la declaratoria de inexequibilidad del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

Por lo anterior adjunto auto 2023-01-878022 consecutivo 400-018115 de Noviembre 3 de 2023 correspondiente al Proceso de la compañía Patrimonio Autónomo Acreedores Ernesto Cortissoz, donde la Superintendencia de Sociedades expone sus consideraciones y fija su posición sobre la pérdida de vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020.

De ustedes atentamente,



CLAUDIA E. ARANGO L.

c.c 43.558.191

Calle 65 B 88-87 Casa 17-Bogota

Celular 3153053359/3178833228

Promotor.



Al contestar cite el No. 2023-01-878022

Tipo: Salida Fecha: 03/11/2023 08:16:35 AM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ
Sociedad: 107664 - PATRIMONIO AUTÓNOMO A Exp. 107664
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018115

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Patrimonio Autónomo Acreedores Ernesto Cortissoz

Promotor

Alvaro Ordoñez Teran

Asunto

Resuelve nulidad.

Proceso

Reorganización Abreviada.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto 2023-01-499511 de 2 de junio de 2023, el Patrimonio Autónomo Acreedores Ernesto Cortissoz, fue admitido al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020.
2. El Decreto Legislativo 772 de 2020 fue expedido por una vigencia de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.
3. La Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad automático previsto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, declaró la exequibilidad de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, mediante sentencias C-237/20 y C-378/20.
4. El artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto ibídem.
5. La Ley 2277 de 2022 a través del inciso segundo del artículo 96, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del Título III del Decreto referido.
6. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexequibilidad del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

II. Consideraciones del Despacho.

Sobre la pérdida de vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020.

7. Con ocasión de la emergencia económica y social generada por el Covid-19, se expidió el Decreto Legislativo 772 de 2020 mediante el cual se implementó medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos nocivos que se causaron al sector empresarial.

8. La vigencia del mencionado Decreto Legislativo había sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso segundo del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022:

"Artículo 96. Vigencia y derogatoria. [...]"

Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5o, el Título III del Decreto legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto legislativo 772 de 2020".

9. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexequibilidad del inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogó la vigencia Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.
10. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la declaratoria de inexequibilidad de una norma conlleva la imposibilidad de aplicarla hacia futuro por ser contraria a la Constitución¹. Dicha sustracción del ordenamiento jurídico trae consigo efectos dentro del sistema normativo vigente, a saber:

*"A la luz de lo expuesto, puede concluirse que los efectos temporales otorgados a las decisiones de inconstitucionalidad realizan importantes principios. Y que **si bien, por regla general, los efectos se confieren a futuro o ex nunc, también pueden definirse de manera distinta, cuando así lo determine esta Corporación.** En punto a los efectos temporales ex tunc, es importante resaltar que generalmente se confieren con fundamento en la prevalencia del principio de supremacía constitucional y en la realización efectiva de otros principios y valores superiores. (...)"*. (Negrilla fuera del texto original)

11. En ese sentido, la inexequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, trajo como consecuencia que haya perdido vigencia el Decreto Legislativo 772 de 2020, debiéndose definir sobre la suerte de aquellos procesos que se encontraban iniciados antes de ser proferida la Sentencia C-390 de 2023, especialmente de aquellos que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades.

La tutela efectiva y el debido proceso recaen en la confianza legítima y la seguridad jurídica.

12. Sea lo primero señalar que la tutela efectiva entendida como aquella expectativa que el ordenamiento jurídico provea administración de justicia eficiente y oportuna, eliminando barreras de acceso, es una prerrogativa constitucional que todos los funcionarios públicos se encuentran llamados a garantizar.
13. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que el acceso a la justicia es un derecho y una garantía de las personas que acuden al sistema judicial que conlleva:

*"(...) La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que **el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces***

¹ Sentencia C155 de 5 de mayo 2022, Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger

competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia (...)” (Negrilla fuera del texto).

14. Por su parte, el principio de confianza legítima limita las actividades de las autoridades con el fin de hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, para evitar los riesgos que se puedan ocasionar al principio de seguridad jurídica, así como al derecho fundamental al debido proceso.
15. Se trata de un ideal ético jurídicamente exigible que consiste en la confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, y la cual debe ser respetada y protegida por el juez y en general todas las autoridades públicas.³
16. El principio de seguridad jurídica conlleva que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.”*⁴
17. Adicionalmente, prevalece incluso en el tránsito de normatividades pues de éste se deriva que los usuarios del ordenamiento jurídico confíen en las reglas que le serán aplicadas a determinadas situaciones, con el fin de evaluar los efectos positivos o negativos que ello implique.
18. Lo anterior se alinea con el deber constitucional de garantizar el debido proceso en la administración de justicia, respetando la confianza legítima de los usuarios que tienen la expectativa que determinada situación encuentre una solución satisfactoria por quien legalmente se encuentra facultado para impartir justicia. El reconocimiento de estos derechos, traza el horizonte de las autoridades que administran justicia.
19. Es así que los artículos 8, 11 y 12 del Código General del Proceso le imponen al Juez, en su condición de director del proceso, el deber de proteger los derechos de los administrados, así como adoptar todas las medidas necesarias para proveer en debida forma la administración de justicia.
20. Por ello, cualquier demora que ocurra dentro de los procesos se asume obedece a su negligencia o falta de gestión, siéndole exigible al operador jurídico que adopte las acciones necesarias con miras a interpretar y articular los vacíos procedimentales que lleguen a presentarse para garantizar la finalidad de la ley.
21. Esto responde al entendimiento que el núcleo del derecho fundamental al debido proceso, corresponde a que la funcionalidad de la legislación procedimental es garantizar la materialización de los derechos sustanciales, dogma que también se predica en los procesos concursales.

El deber del juez para garantizar prerrogativas constitucionales.

22. El artículo 7 del Código General del Proceso indica que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la Ley, debiendo adoptar sus decisiones y actuaciones con fundamento en la legislación vigente. A esto se le suma el

² Sentencia T 608 de 2019, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia T-453 de 2018, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

⁴ Sentencia C-284 de 2015, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

artículo 13 del estatuto procedimental que señala que las normas procesales son de imperativo cumplimiento por ser garantes del orden público.

23. Adicionalmente, el artículo 43 del Código General del Proceso le impone el deber al juez de dirigir el proceso para lograr su pronta solución, así como tomar las medidas a que haya lugar para impedir su paralización, sanear posibles falencias o vacíos procedimentales, y promover la eficiente administración de justicia, incluso en aquellos casos que no haya legislación específica aplicable para lo cual motivará en debida forma su decisión.
24. De lo expuesto resulta claro que es deber del Juez, adoptar las medidas necesarias para así lograr evitar la paralización de los procesos y garantizar la debida administración de justicia, pues de lo contrario sus omisiones incurrirían en afectaciones a los administrados, incluso acarreándole responsabilidad.
25. Luego de haber hecho una interpretación armónica de la pérdida de vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 por la inexequibilidad de la norma que lo prorrogaba, de las normas procedimentales subsistentes que son de obligatorio cumplimiento, y del deber de protección de las prerrogativas constitucionales de administración de justicia, confianza legítima, debido proceso y seguridad jurídica, este Despacho como director del proceso adoptará como medida de saneamiento la transición de normatividad procedimental aplicable que garantice el derecho de acción y el fin del proceso concursal.

La transición de los procedimientos establecidos en el Decreto 772 a lo establecido en la Ley 1116 de 2006

26. En atención a la carga de diligencia que le asiste a este Despacho en el ejercicio de administración de justicia, con el fin de evitar la paralización de los procesos concursales y la afectación de los derechos de las partes en ellos inmersos, considerando que la Honorable Corte Constitucional emitió un comunicado de prensa en el que informaba el sentido del fallo de inexequibilidad de la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 sin ninguna modulación, el Despacho como medida de protección generalizada del ordenamiento jurídico y la tutela judicial efectiva, realizará una transición entre legislaciones teniendo en consideración lo señalado por los artículos 8, 38 y 40 de la Ley 153 de 1887.
27. Es necesario precisar que la normatividad contenida en el Decreto Legislativo que perdió vigencia, tiene contenido tanto procedimental como sustancial, con lo que resulta necesario analizar la transición normativa que se debe aplicar con el fin de respetar el ordenamiento jurídico, la normatividad vigente, las prerrogativas constitucionales, la administración de justicia, los fines de la legislación concursal, y especialmente la declaratoria de inexequibilidad hecha por la Honorable Corte Constitucional.
28. La decisión de la Corte Constitucional mediante la cual se expulsó del ordenamiento jurídico la norma que prorrogaba la vigencia de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, trae consigo varios efectos entre los que se destaca: i) se trata de una declaratoria de nulidad simple, lo que significa que los efectos derivados de la sentencia son *ex nunc*, es decir hacia futuro; ii) deben protegerse las situaciones que se consolidaron en vigencia de la anterior legislación con el fin de garantizar la confianza legítima así como el debido proceso; y iii) la competencia permanece delimitada a esta autoridad pues no existe una alteración que la afecte desde el momento de la presentación de la demanda.

29. Debe advertirse que la declaratoria de inexecutable recae exclusivamente sobre la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020, y no sobre su contenido. Esta consideración resulta relevante en la medida que el problema jurídico versa sobre la vigencia de la normatividad decaída y el efecto jurídico que consigo trae esa situación.
30. Sobre la relevancia de la vigencia de la ley, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:
- "La vigencia de la ley conlleva su "eficacia jurídica", entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia "desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor". Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, **de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos**"⁵ (Negrilla fuera del texto)*
31. De lo anterior se concluye que con ocasión de la declaratoria de inexecutable hecha por la Corte Constitucional, considerando los efectos ex nunc o hacia futuro, el Decreto Legislativo 772 de 2020 se encontró vigente hasta el 3 de octubre de 2023, fecha a partir de la cual no podría generar efectos por el decaimiento de su eficacia jurídica.
32. No obstante lo anterior, los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887 que son aplicables por analogía a la presente situación por regular situaciones jurídicas semejantes de transición normativa, definen el curso de acción a aplicar en los procedimientos iniciados y no concluidos por la reglamentación del Decreto Legislativo 772 de 2020.
33. Previendo tales escenarios, la Corte Constitucional ha señalado la necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, bien sea cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos⁶.
34. De lo anterior, deberá observarse en cada caso si la situación en la que se transitará de una norma a otra, deviene de una disposición sustancial o procedimental pues en el primer caso se estará frente a la aplicación de lo señalado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, y en el segundo supuesto frente a lo definido por el artículo 40 de la misma norma. En ambos casos se observará la proyección futura de los efectos de una ley derogada, atendiendo la ultraactividad de la ley⁷.
35. En torno a la transición legal, la Honorable Corte ha precisado que los principios del debido proceso delimitan el ámbito de la potestad de configuración legislativa:

*"Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. **A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.***

⁵ Sentencia C-932 de 2006, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

⁶ Sentencia C-619 de 2001, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Ídem.

Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

*La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que [aún] no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. **En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultractividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultractividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos (...)**⁸(Negrilla fuera del texto).*

36. En esa medida, se advierte que es deber del Juez analizar la normatividad subsistente con la que podría apalearse el efecto de la declaratoria de inexequibilidad, especialmente para garantizar la tutela efectiva, el debido proceso y la confianza legítima que tienen los usuarios de los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 772 de 2020.
37. Dado que el proceso es una serie de actos concatenados cuyo objetivo final es la definición de una discusión jurídica a través de una decisión judicial, se trata de una situación en curso a la que es aplicable lo indicado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 por pérdida de vigencia de la norma procedimental posterior, lo que no afectará aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la legislación decaída, pues deben respetarse por encontrarse en firme.
38. Atendiendo el marco conceptual señalado, y adoptando medidas para evitar la paralización de los procedimientos concursales iniciados en vigencia del Decreto 772 de 2020 así como el respeto a la imperatividad de las normas procesales, procurando la protección de prerrogativas constitucionales como el debido proceso y la tutela efectiva, y la necesidad de acatar la declaración de inexequibilidad hecha por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho indicará la transición de legislación procedimental que pretende garantizar la materialización del derecho sustancial de acción.
39. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:
- “La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc”⁹*
40. De lo expuesto, si bien la situación que nos ocupa no parte de la promulgación de una legislación procedimental que modifique la normatividad precedente, lo cierto es que es deber del Juez definir la legislación aplicable para garantizar el debido proceso y confianza legítima,

⁸ Sentencia C200 del 2002, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia C-763 de 2002, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jaime Araujo.

así como impulsar el desarrollo de la administración de justicia, siendo palmario que como norma predominante y subsidiaria se encuentra la Ley 1116 de 2006, estatuto que también persigue la concreción de la finalidad recuperatoria de los procedimientos concursales.

41. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; e indica que [...] *los términos que hubiesen comenzado a correr [...] se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los mismos.*
42. Así mismo precisa que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva –en este caso la solicitud de admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización–, salvo que la ley elimine dicha autoridad.
43. En esa medida, es posible concluir que el Decreto Legislativo 772 de 2020 se aplicará hasta agotar las actuaciones procesales que se alcanzaron a iniciar o consolidar dentro de cada uno de los procesos hasta antes de la pérdida de vigencia de las mencionadas normas; sin embargo, las actuaciones subsiguientes se regirán en lo equiparable o que define la Ley 1116 de 2006.
44. En el caso de los procedimientos de Reorganización Abreviados para pequeñas insolvencias establecidos en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020, considerando su naturaleza el Despacho transitará estos procedimientos a aquellos de los que trata el artículo 19 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

La transición normativa aplicable al presente caso.

45. El artículo 11 del Decreto 772 de 2020 estableció el procedimiento para adelantar los procesos de reorganización abreviados, en el que se precisó que en la providencia de apertura del procedimiento concursal se fijará una fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.
46. En el presente caso, este Despacho observó que para la fecha de declaratoria de inexequibilidad de la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020, se encontraba en firme la providencia 2023-01-499511 de 2 de junio de 2023, en la que se dispuso en su numeral vigésimo cuarto "(...) *Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 7 de noviembre de 2023 a las 10:00 am.*".
47. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la providencia de apertura del concurso había consolidado una expectativa jurídica, lo que configura una confianza legítima de que en la fecha determinada en dicha providencia debería agotarse el procedimiento recuperatorio, se respetará dicha situación consolidada así como lo necesario para agotar la misma. Una vez agotada, se hará la transición al régimen establecido en la Ley 1116 de 2006 para los procesos de reorganización y la ejecución de los acuerdos o apertura del trámite de liquidación.
48. Con lo anterior, se garantiza el acceso a la justicia de la sociedad deudora y sus respectivos acreedores, brindando seguridad jurídica y una resolución de fondo respecto a la inestabilidad jurídica sobreviniente de la decisión proferida por la Honorable Corte Constitucional que afectan los procesos de

Reorganización Abreviado como mecanismo de salvación de la empresa y el empleo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Advertir que de conformidad a lo dispuesto en el Auto 2023-01-499511 de 2 de junio de 2023, la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización fijada para el 7 de noviembre de 2023 a las 10:00 am se mantiene.

Segundo. Advertir que una vez finalizado la actuación indicada, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, en lo que sea pertinente.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

C2216